

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00173-00
ACCIONANTE	INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ACCIÓN	TUTELA

De conformidad con lo normado en los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley 2591 de 1991, se **CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la accionante, contra la sentencia de 02 de mayo de 2022, que declaró improcedente la presente acción de tutela.

Se ordena que, por Secretaría, se **REMITA** el expediente digital de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de forma inmediata, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

128b9446c97d93ae69c21e5a75fe0567360e3f6a38d2ed4558a6b34c0566189b

Documento generado en 04/05/2022 02:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00194-00
ASUNTO:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	CRISTIAN SEBASTIÁN BERMÚDEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE MOCOA

Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Cristian Sebastián Bermúdez Rodríguez, mediante apoderado judicial, interpone acción de cumplimiento contra el Municipio de Mocoa, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 020 del 06 de diciembre de 2018 *“Por medio del cual se dictan medidas para la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del Municipio de Mocoa Putumayo y se dictan otras disposiciones”*, pues pese a que el 26 de enero de 2022, el Alcalde Municipal expidió orden de cumplimiento de dicho acuerdo, no ha realizado actividad alguna para impedir de manera efectiva la vulneración al ordenamiento jurídico municipal.

Por lo anterior, se aplica el Juzgado a realizar el estudio de admisión de la demanda, atendiendo lo siguiente:

Competencia.

El artículo 3 de la Ley 393 de 1997, establece que las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y el artículo 155 numeral 10 del CPACA, señala que será competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el conocimiento de las acciones de cumplimiento contra las autoridades de los niveles departamental distrital, municipal o local, o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Como en este caso, se dirige contra un establecimiento público del orden Municipal, y el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer del medio de control constitucional.

Oportunidad para presentar la demanda

Conforme a lo consignado en el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el literal e), numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la Acción de cumplimiento podrá promoverse en cualquier tiempo, siempre que la norma material con fuerza material de Ley o el acto administrativo no haya perdido su fuerza ejecutoria, circunstancia que niega la parte actora, en tanto afirma que si bien dicho acuerdo se encuentra demandado ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, esa judicatura negó la medida de suspensión provisional y no ha sido declarada su nulidad, por lo que actualmente goza de presunción de legalidad.

Requisitos de procedibilidad

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, establece que cuando se incoe acción de cumplimiento se requiere la constitución de renuencia de la demandada, para lo cual el accionante previamente debe haber reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad haberse ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Encuentra el Juzgado que el 01 de marzo de 2022, el accionante presentó petición ante la Alcaldía de Mocoa, con el fin de obtener el cumplimiento del Acuerdo 020 del 6 de diciembre de 2018 (archivo 27-33), respecto de la cual afirma no haber recibido respuesta; así las cosas, se encuentra acreditado, el requisito de procedibilidad descrito en las normas antes mencionadas, pues se cumplió con la finalidad de la constitución en renuencia, esto es, no sorprender a la autoridad administrativa demandada con una acción judicial, sin que esta hubiese tenido la oportunidad de materializar las disposiciones que se consideran incumplidas o en su defecto informarle a la interesada las razones por las cuales no era viable acceder a la solicitud de cumplimiento.

Contenido de la Solicitud

La accionante se identificó e individualizó como persona natural, indicó su lugar de residencia, determinó las normas incumplidas y la autoridad de quien predica el incumpliendo, narró los hechos constitutivos del incumplimiento, aportó pruebas, entre ellas la de renuencia de la entidad accionada y presentó manifestación bajo juramento de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Acorde con las anteriores precisiones, en vista que la demanda cumple con todos los preceptos legales establecidos en la Ley 393 de 1997, se dispone:

PRIMERO. ADMÍTASE la acción de cumplimiento instaurada por el señor Cristian Sebastián Bermúdez Rodríguez en contra del Municipio de Mocoa - Putumayo.

SEGUNDO. TENER como accionante al señor Cristian Sebastián Bermúdez Rodríguez.

TERCERO. TENER como entidad demandada al Municipio de Mocoa - Putumayo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio, al Alcalde Municipio de Mocoa – Putumayo, Jhon Jairo Imbachi López, a quien haga sus veces o a la persona en que se haya delegado las facultades para notificarse de conformidad con el artículo 197 y 199 del C.P.A.CA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: INFÓRMESE al **Municipio de Mocoa**, que dispone del término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación personal y recibo de demanda y anexos, para contestarla y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad al artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio, al **Ministerio Público**, de conformidad con dispuesto en los artículos 199 y 303 del CPACA.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto a la accionante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

OCTAVO: RECONOCER al abogado Pedro Hernán Ortiz Narváez¹, como apoderado de la parte actora (archivo 03 fl.17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

Eric

¹ El artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", dispone: **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

bfd59cae41d6af8d8407862ae5e609ca83493345b8bd9be9d145a26eedd0b1a3
Documento generado en 04/05/2022 02:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00199-00
DEMANDANTE:	YOHAN FERNEY ORTIZ MONTAÑO
DEMANDADO:	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL BOGOTA – ARCHIVO CENTRAL
ACCIÓN	TUTELA

Yohan Ferney Ortiz Montaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.429.483 de Plato (Magdalena), actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Archivo Central, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, derivado de la falta de desarchivo de un proceso.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Yohan Ferney Ortiz Montaña**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.429.483 de Plato (Magdalena), contra la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Archivo Central**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, al Director Ejecutivo de Administración Judicial – Seccional Bogotá, **Pedro Alonso Mestre Carreño**, y al Coordinador del Archivo Central, **Edgar Soto Arias**, o a quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la falta de desarchivo del proceso No. 11001310500820170015500 que cursó en el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85b5d7964adc97bff192343092550bf2fc6ae147becce93117e0f9c768588452
Documento generado en 04/05/2022 02:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>